

EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMO CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EN EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL¹

El presente trabajo pretende exponer y compartir, de manera breve, nuestra visión acerca del debatido tema del dolo y la culpa grave desde la óptica particular del derecho de seguros y su estrecha vinculación con el derecho de daños, a raíz del análisis de un caso concreto que llegó a nuestro estudio.

Después de haber analizado la doctrina y jurisprudencia autorizada y actualizada en la materia, se desprende que las pautas a tener en cuenta necesariamente para que el dolo y la culpa grave sean causales de exclusión de cobertura por parte del asegurador en el seguro contra la responsabilidad civil (arts. 109 a 120 de la Ley de Seguros N° 17.418/68), con especial referencia al seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor (art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449/95), son las siguientes:

1.- Carácter personal de la exclusión: “para que el acontecimiento siniestral quede fuera de la cobertura asegurativa, el dolo o la culpa grave debe ser personal o propia del asegurado, tomador o beneficiario, según el caso, no siendo invocable la del conductor del rodado, la de sus empleados, ni la de sus parientes por quienes resulta civilmente responsable”². Esto se basa en lo dispuesto por el art. 158 de la ley de seguros³, de acuerdo al cual ciertas disposiciones, por su carácter relativamente imperativo, sólo pueden ser modificadas a favor del asegurado.

¹ Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar - Artículo publicado en elDial.Express (Suplemento de Derecho del Consumidor – Doctrina), Buenos Aires, 2 de Setiembre de 2005; Revista de *Responsabilidad Civil y Seguros*, LL sección Doctrina Esencial, Año X, N° 9, Setiembre de 2008, págs. 9/16.

² Conf. BARBATO, Nicolás H., *Culpa grave y dolo en el derecho de seguros*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1988, pág. 236.

³ Art. 158 (Obligatoriedad de las normas): “Además de las normas que por su letra o naturaleza son total o parcialmente inmodificables, no se podrán variar por acuerdo de partes los arts. 5º, 8º, 9º, 34 y 38 y sólo se podrán modificar a favor del asegurado los arts. 6º, 7º, 12, 15, 18 (párr. 2º), 19, 29, 36, 37, 46, 49, 51, 52, 82, 108, 110, 114, 116, 130, 132, 135 y 140. Cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales. No se incluyen los supuestos en que la ley prevé la derogación por pacto en contrario”.

Ambas conductas ilícitas constituyen una delimitación subjetiva del riesgo (y por tal referida sólo al asegurado), por cuanto se trata de situaciones que se encuentran colocadas *ab initio* por la ley de seguros (arts. 70⁴ y 114⁵) fuera de la cobertura asegurativa⁶.

Consideramos que este es el requisito que debe darse *prima facie*, aunque quizás, en un determinado caso concreto y analizando las demás probanzas incorporadas a la causa, no sea excluyente⁷.

A propósito ha dicho la jurisprudencia más importante e influyente del país que *“la culpa grave de terceros, aún cuando ellos fueren dependientes y familiares, no elimina la cobertura. Se considera que el asegurado busca también ampararse de situaciones con esas, en las que su actuación personal ha resultado ajena a la causación del hecho. No rigen aquí ni la representación (pues no existe representación en las situaciones que impliquen ilicitudes) ni las responsabilidades reflejas (pues no es éste un supuesto que genere responsabilidades, ante la falta de alteridad dañosa de la acción alcanzada por la exclusión)”* (Voto del Dr. Negri)⁸. *“No se dan razones jurídicas ni morales que justifiquen la ‘liberación’ o el ‘no seguro’ (sea cual fuera la figura en la que se encuadra el caso). En consecuencia,*

⁴ Art. 70 (Provocación del siniestro): “El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado”.

⁵ Art. 114 (Dolo o culpa grave): “El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”.

⁶ Así se ha resuelto en los siguientes fallos de la CNCiv.: Sala G, 07-07-89, “*Rangel Recalde, Sergio c. Jaime, Inés Lucía s. daños y perjuicios*”, inédito; Sala I, 27-08-96, “*Cuquejo, Walter Hugo Luis y otro c. Sevillano, Marcelo Fabián s. daños y perjuicios*”; Sala H, 13-06-97, “*Canteros, Magna y otros c. Martínez, Marcelo y otro s. daños y perjuicios*”.

⁷ Así se resolvió que es válida la cláusula contractual que libera al asegurador en caso de culpa grave del conductor del vehículo asegurado que pertenece en propiedad a otra persona (en el caso los padres de un menor que embistió fatalmente a un peatón mientras corría picadas al volante del automóvil de propiedad de su progenitores), pues no caben dudas de la asimilación del conductor con el asegurado. (CNCiv., Sala D, 30-11-05, “*Franco, Agustín y otros c. Robles, María C. y otros*”, LL 02-06-06, pág. 7)

⁸ Conf. SCJBA, 09-10-03, “*Vega Pérez, Mariano F., y otra c. Coll, Rubén Gustavo y otro s. indemnización por daños y perjuicios*”, elDial, www.eldial.com/bases/jurdial2/ex1B51.asp

responde la compañía aseguradora por la culpa grave del conductor, hijo del tomador del seguro” (Voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci)⁹.

En los dos fallos citados en el párrafo que antecede en el que se discutió la circunstancia cuando el vehículo asegurado protagonista del accidente es conducido por una persona distinta del asegurado (por un dependiente en el primer caso y por el hijo del asegurado en el segundo) y la aseguradora oponía la exclusión de cobertura por “culpa grave del conductor” (conf. art. 29 de las condiciones generales de la póliza de seguros), se ha concluido en que *“la cláusula contractual precitada, por la que se amplía el ‘no seguro’ referido a la culpa grave del asegurado a la persona del conductor, es materialmente ilícita (art. 1066 del Código Civil) por contradecir una norma seminecesaria (art. 114 de la ley de seguros) y, por tanto, abusiva y nula, en tanto desnaturaliza el vínculo obligacional (art. 37 inc. a, Ley de Defensa del Consumidor) al suprimir (vía predisposición) una obligación del asegurador de fuente normativa”¹⁰. Y ello en razón de que las partes sustanciales del contrato de seguro son el asegurador y el asegurado o tomador, siendo el conductor tercero ajeno al contrato de seguro.*

Por último, se ha dicho que la solución legal de que sólo el dolo o culpa grave personal o propio del asegurado excluye la cobertura asegurativa, aparece justificada desde un punto de vista dkelógico, pues permite eventualmente que el tomador asegurado mantenga intacta la cobertura en aquellos casos en que no ha incurrido en la conducta prevista en el art. 114 y, simultáneamente, que la compañía quede liberada de su obligación respecto de quien provocó el siniestro por su culpa grave (el conductor asegurado). De este modo, se respetan en su totalidad las disposiciones de la ley 17.418 (Voto del Dr. Negri)¹¹.

⁹ Conf. SC Mendoza, Sala I, 24-05-88, “Rojas, Rolando I. c. Huarpe, Coop. de seguros”, LL 1988-E-13/27, con nota de Rubén S. Stiglitz y Gabriel A. Stiglitz.

¹⁰ Idem CNCiv., Sala A, 07-12-93, “Di Paolo, Patricia c. Sayavedra, José s. daños y perjuicios”, íd. Cám. 1ª Civil Mendoza, 19-08-99, “León Vda. De Juri, María C. por sí y por sus hijos menores c. Cía. de Seguros La Buenos Aires s. ordinario”.

¹¹ Conf. SCJBA, 09-10-03, “Vega Pérez, Mariano F., y otra c. Coll, Rubén Gustavo y otro s. indemnización por daños y perjuicios”, elDial, www.eldial.com/bases/jurdial2/ex1B51.asp

Con respecto a los conceptos de dolo y culpa grave en materia de seguros, el primero no requiere mayor explicación ya que se da cuando el asegurado actúa con intención de provocar el siniestro (art. 1072 del Código Civil¹²); mientras que en cuanto al segundo, no basta para excluir la cobertura la imputación de simples culpas o meras negligencias del asegurado (arts. 512¹³ y 1109¹⁴ del Código Civil), ya que éstas están amparadas por la cobertura del seguro, tiene que tratarse de una conducta extrema¹⁵, grosera¹⁶, gravísima¹⁷, sumamente acentuada¹⁸ del asegurado, que constituya una infracción a la “debida diligencia”¹⁹ o a los “deberes objetivos de cuidado”²⁰, lindante con el dolo. “Una manifiesta despreocupación en la que no hubiera incurrido el asegurado de no existir el seguro”²¹, es decir, que el asegurado provoca el siniestro en forma conciente a sabiendas de que está asegurado, pretendiendo de esa manera que el asegurador lo indemnice a él (por ejemplo caso de auto-robo del vehículo) o bien al tercero damnificado (caso de accidente de tránsito con daños a bienes o integridad física de terceros).

Algunos autores entienden que el concepto de culpa grave de la ley de seguros se identifica con noción de “culpa con representación”, es decir, cuando el asegurado se representa el riesgo (posibilidad de ocurrencia del resultado dañoso)

¹² Art. 1072: “El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código delito”.

¹³ Art. 512: “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

¹⁴ Art. 1109: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”.

¹⁵ CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 23-08-82, JA 1984-I-609; Cám. 1ª Civ. y Com. Tucumán, 16-06-78, JA 1979-II-599; conf. BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 226.

¹⁶ CNCom., Sala B, 15-11-61, ED 2-565; 23-03-73, ED 51-312; LL 151-253; conf. BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 226.

¹⁷ CNCom., Sala A, 12-12-66, JA 1967-I-97; ED 17-747; RepLL 1967/68-II-2686, fallo 28; 25-04-68, LL 133-600; íd. Sala B, 03-12-81, JA 1983-I-238; RepLL 1982-II-234; CCC San Isidro, Sala II, 15-05-83, JA 1984-I-136; CCC Mar del Plata, Sala I, 16-12-75, JA 1976-IV-778, fallo 190; conf. BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 226.

¹⁸ CNCom., Sala A, 25-04-68, LL 133-600; íd. Sala C, 20-12-74, ED 62-241; conf. BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 226.

¹⁹ CNCom., Sala B, 03-12-81, JA 1983-I-238; RepLL 1982-II-234; conf. BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 226.

²⁰ CSJN, 19-12-92, “Olmos, P. c. Strapoli”, JA 1992-III-27.

²¹ CNCom., Sala C, 08-11-74, ED 61-489; íd. Sala B, 14-05-84, LL 1985-A-342; íd. CSJN, 19-12-92, “Olmos, P. c. Strapoli”, JA 1992-III-27.

aunque sin quererlo, pero le es indiferente y actúa igualmente. En otras palabras, el asegurado lleva adelante la acción (sin intención, es decir, con negligencia, imprudencia o impericia), y sin querer causar el resultado (siniestro).

Coincidimos con Stiglitz quien considera que “la noción de culpa grave ocupa, con autonomía conceptual, la franja central cuyos linderos lo constituyen, de un lado, la culpa leve, tal como es definida por el art. 512, Código Civil, y, del otro, el dolo, previsto por el art. 1072, Código Civil”²². Agregando que “la distinción no depende de la existencia de mayor o menor número de infracciones cometidas, sino por su intensidad, al ser la culpa grave un concepto relativo (apreciable) y cualitativo, más que cuantitativo. La diferencia está dada entre la mayor o menor gravedad de la situación creada”²³.

Por ejemplo, señala Barbato que los tribunales han sentenciado que “en materia de seguro de automotores, se ha decidido que configura culpa grave el conducir en estado de ebriedad, así como también el circular a velocidad tan elevada que, al intentar pasar a otro rodado que lo precedía, en una curva, la fuerza centrífuga lo desplazó a la mano contraria, perdiendo el control y yendo a chocar de frente a otro vehículo que venía en sentido contrario”²⁴.

Sin embargo con respecto al tema de la velocidad excesiva, debe tenerse en cuenta que -como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia²⁵- para que sea considerada causa adecuada²⁶ de un accidente debe haber sido determinante o contribuido en la producción del mismo generando la pérdida del dominio del automotor por parte del conductor (asegurado), ya que si no se verifica esto último, el sólo exceso de velocidad por sobre los límites legales impuestos para la vía de comunicación en cuestión –amén de constituir una falta administrativa-, no

²² STIGLITZ, Rubén S., *Derecho de Seguros*, T. I, 4ª ed. actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 289.

²³ STIGLITZ, Rubén S., op. cit., pág. 282.

²⁴ BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 227. También ver la abundante cita de jurisprudencia en STIGLITZ, Rubén S., op. cit., págs. 290/293 y 301/305.

²⁵ CNEsp. Civ. y Com., Sala VI, 19-06-80, “Oneto, Amalio L. c. Chelli, Mauricio A.”; íd. CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 13-10-83, “Rosito, Víctor S. c. Avakian Pannos, Esteban y otros”; íd. CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 07-08-84, “Villafañe Tapia, Tomás c. Areco, Mario”; íd. CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 19-11-84, “Plus Ultra Cía. Arg. de Seg. C. Comando en Jefe del Ejército”.

²⁶ En el sentido que requiere el art. 906 del Código Civil, es decir aquellas consecuencias que regularmente acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas.

es suficiente para imputar responsabilidad al conductor en el accidente ocurrido. Este mismo razonamiento debe trasladarse al ámbito del seguro a los fines de determinar si la velocidad excesiva del conductor (asegurado) llega a configurar “culpa grave” y de esa forma excluir la cobertura²⁷.

“Así por ejemplo, en el seguro de automotores, han dicho nuestros jueces que no configura ‘culpa grave’ el haber cruzado el semáforo con luz roja²⁸, el conducir a velocidad superior a la permitida, o a velocidad que resulta imprudente, o excesiva; y tampoco el circular a 60 km/h., en una avenida, no aminorando en los cruces, y tomar por la izquierda en lugar de la derecha, pues son infracciones corrientes, que no cabe calificar de graves, ni el circular de contramano resulta por sí solo configurativo de culpa grave que libere al asegurador”²⁹, ni la imputación de alcoholemia sí, por su grado, no surge con evidencia que ella ha sido motivación total o parcial del accidente de tránsito en nivel de culpa grave³⁰.

Comparativamente, en Francia la ley del 5 de Julio de 1985 –vigente- (llamada “ley *Badinter*”) sobre accidentes de la circulación que estatuye los institutos del seguro obligatorio de automotores y el fondo de garantía³¹, dispone que están contemplados todos los accidentes en los cuales está implicado el vehículo asegurado, sea éste conducido al momento del siniestro por el propietario, guardián, conductor (salvo que no tenga la edad requerida o no tenga carnet que lo habilite para conducir), suscriptor del seguro, así como los

²⁷ Así dijo la jurisprudencia que, “cabe responsabilizar a los padres de un menor que corriendo picadas con el automóvil de aquéllos embistió fatalmente a otro menor mientras cruzaba la calle, dado que existió culpa grave del conductor y no se acreditó ninguna de las causales de eximición de responsabilidad que contempla el art. 1113 del Cód. Civil, siendo que el embistente conducía a una velocidad muy elevada y con total desaprensión de las reglas de tránsito y de los deberes de todo hombre medio al conducir un vehículo por la vía pública”. Liberándose de responsabilidad a la aseguradora de la demandada. (CNCiv., Sala D, 30-11-05, “*Franco, Agustín y otros c. Robles, María C. y otros*”, LL 02-06-06, pág. 7)

²⁸ Conf. CNCiv., Sala G, 07-07-89, “*Rangel Recalde, Sergio c. Jaime, Inés Lucía s. daños y perjuicios*”, inédito.

²⁹ Conf. BARBATO, Nicolás H., op. cit., págs. 228/229.

³⁰ Conf. CNCiv., Sala E, 15-06-93, “*Baldrati, Alberto M. c. Ventura, Francisco Javier s. daños y perjuicios*”; íd. CNCiv., Sala G, 09-04-02, “*Hernández, Juan c. Scarpati, Roberto s. daños y perjuicios*”.

³¹ Puede verse un análisis del tema en el artículo del Profesor de Derecho Privado de la Universidad de París XII CHABAS, *Francois, El seguro obligatorio de automotores y el fondo de garantía. La experiencia francesa*, en Zeus, T. 49, Enero/Abril 1989, D-57/D-62.

conductores o guardianes no autorizados por el propietario (tales como el ladrón o el dependiente que utiliza el vehículo sin autorización³²), excluyéndose los daños causados a personas transportadas sin haberse respetado las medidas de seguridad (entendemos sería el caso cuando las personas que viajan en el habitáculo exceden las condiciones de seguridad que puede ofrecer un vehículo determinado, por ejemplo en lo que hace al número de cinturones de seguridad que posee).

2.- Causa del siniestro: el dolo o la culpa grave del asegurado o tomador, para excluir la cobertura, debe haber sido la causa del siniestro respecto del cual se pretende invocarla. Esto significa que el dolo o culpa grave del asegurado o tomador, para excluir la cobertura, tiene que ser anterior o concomitante con la ocurrencia del siniestro. Recordemos que el asegurador sólo puede oponer al tercero damnificado las defensas nacidas con anterioridad al siniestro, pero no las posteriores al hecho siniestral (conf. art. 118 párrafo tercero de la ley de seguros).

³² Recordemos que el art. 1113 párrafo final del Código Civil argentino dispone que cesa la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa cuando la misma fue usada contra su voluntad expresa o presunta. Ahora bien, para que pueda aplicarse con éxito esta exigente, el Juez deberá analizar en el caso concreto por un lado, la conducta del asegurado y del sujeto que robó el vehículo asegurado que luego causó el accidente; y por el otro, en qué medida la conducta del asegurado (por ejemplo dejar al alcance de terceros el duplicado de las llaves del rodado) facilitó la apropiación o sustracción del automóvil. Es decir, si la conducta del asegurado puede ser considerada negligente y en cierta medida exteriorizada como de una voluntad tácita o presunta a favor del uso del rodado por parte de terceras personas. Si el Juez entiende que la conducta del asegurado (dejar las llaves al alcance de terceros e irse de viaje por tres días) facilitó el uso del rodado asegurado, entonces los responsables serán el conductor, en su carácter de guardián de la cosa; el asegurado en su carácter de propietario y la compañía de seguros. Como bien señala el jurista Roberto Brebbia, “en este supuesto, como en los de cesión culposa del automotor, el dueño o guardián responden por haber incurrido en culpa personal, que hace que se pongan a su cargo las consecuencias previsibles de su conducta reprochable (art. 904 Cód. Civil). De este modo, dicha culpa personal que encuadra en el art. 1109, Cód. Civil, impide que el dueño o guardián de la cosa puedan prevalerse de la cesación de responsabilidad legislada en el art. 1113, párrafo 3º del Cód. Civil”. (BREBBIA, Roberto H., *Problemática jurídica de los automotores*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, t. I, pág. 271). A propósito agregan Garrido y Andorno que, “en efecto, parece razonable que así sea, desde que el ordenamiento jurídico no podría premiar la conducta del propietario o guardián que con su conducta negligente o culpable han posibilitado la utilización de la cosa por parte de otra persona, ocasionando daños a un tercero. Su culpa personal quita así operatividad a la referida cesación de responsabilidad contemplada por el agregado final al art. 1113 del Cód. Civil”. (GARRIDO, Roque F. – ANDORNO, Luis O., *El art. 1113 del Código Civil*, comentado y anotado, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1983, pág. 489)

Esto tiene que ver con la causalidad adecuada (art. 906 del Código Civil) que debe existir entre la conducta culposa (grave) o dolosa del asegurado y el daño ocasionado, por lo que si no se verifica esta conexión causal, no funciona la exclusión de cobertura en el caso concreto.

Por nuestra parte entendemos que, así como hay muchos casos en donde la sentencia resuelve que el accidente fue causado por ambas partes teniendo en cuenta la incidencia causal de cada una de ellas en el resultado final (culpa concurrente)³³, podría ocurrir que en un caso puntual, el Juez determine que la culpa grave del asegurado no fue la causa exclusiva y excluyente que determinó el siniestro, sino que contribuyó concausalmente (concausa) a la ocurrencia del mismo junto con la conducta u omisión o el riesgo o vicio de la cosa, guiada por el tercero o bajo la guarda o propiedad del demandado.

3.- Interpretación restrictiva: la existencia o configuración de la culpa grave y el dolo es de interpretación restrictiva, y tal razonamiento debe realizarse prudentemente, constituyendo una cuestión de hecho y prueba. Demás está decir que el dolo o la culpa grave debe ser probada por la aseguradora que la invoca.

A propósito ha reiterado la jurisprudencia que en caso de duda sobre el alcance de la cobertura de la póliza de seguros hay que estar por la subsistencia de la obligación del asegurador³⁴. Este postulado puede ensamblarse, en caso de considerarse al contrato de seguro (contrato de adhesión a condiciones generales) como una típica relación de consumo entre el asegurador y el asegurado, con el principio *in dubio pro consumidor*, contenido en los arts. 3 *in fine*³⁵ y 37 referido a

³³ Ya que como enseña el maestro Goldenberg, “el planteo correcto de la cuestión debe situarse en el marco del *nexo causal*, aun cuando doctrinalmente sea tratada como ‘conurrencia de culpas’” (GOLDENBERG, Isidoro H., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 1ª reimpression, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 161, nota 288), por lo que lo correcto es hablar de “causas concurrentes” o “concausa” en el sentido de hechos independientes o autónomos que coadyuvan en la producción del daño.

³⁴ Conf. CNCiv., Sala I, 03-10-96, “*Olea de Barrera, María Asunción y otros c. Alonso, Raúl Osvaldo s. daños y perjuicios*”.

³⁵ Art. 3 párrafo final: “En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor”.

las cláusulas abusivas³⁶ de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario N° 24.240/93³⁷.

Al respecto dijo la jurisprudencia que *“al girar a la izquierda, en una avenida de doble mano y en una compleja intersección, cuyo tránsito estaba dirigido por semáforos, el responsable del hecho realizó, con evidente desaprensión, una maniobra prohibida por las normas de tránsito, pero este obrar, si bien resulta reprochable, no autoriza a la aseguradora a oponer la defensa de culpa grave del asegurado, por cuanto la finalidad del seguro de responsabilidad civil no se agota en el interés particular de los contratantes, sino que tiende, asimismo, a la protección de los derechos de los damnificados, lo que impone una interpretación restrictiva de las defensas oponibles a ellos con base en la ausencia de cobertura”*³⁸.

4.- Oponibilidad al tercero damnificado en el seguro contra la responsabilidad civil: en esta cuestión según Barbato (quien cita fallos en los dos sentidos) la jurisprudencia se encuentra dividida, habiéndose sostenido tanto que dichas causales de exclusión de cobertura resultan oponibles al tercero, como que no lo son³⁹.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria -coincidente con la política legislativa del legislador adoptada en la ley de seguros- se inclina decididamente por la solución de que el dolo o la culpa grave personal del asegurado o tomador en la producción del siniestro es oponible al tercero damnificado, por ser una defensa nacida con anterioridad o concomitante a la ocurrencia del siniestro⁴⁰.

³⁶ Art. 37 inc. c): “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”.

³⁷ En esta cuestión recomendamos la lectura del artículo de STIGLITZ, Rubén S., *Cláusulas abusivas en el contrato de seguro*, en libro *Derecho del Consumidor* N° 9, Director Gabriel A. STIGLITZ, Ed. Juris, Rosario, 1998, págs. 31/45.

³⁸ Conf. CNCiv., Sala I, 16-10-97, *“Fleisman, Norberto Máximo y otro c. Fragala, Fernando Martín s. daños y perjuicios”*.

³⁹ BARBATO, Nicolás H., op. cit., pág. 237.

⁴⁰ Ver jurisprudencia en ese sentido citada por STIGLITZ, Rubén S., *Derecho de Seguros*, op. cit., pág. 316, nota 165. Menciona el autor de nota que se tiene decidido *“que el contrato de seguro es oponible a la víctima en todos sus términos, incluso en aquellos aspectos que eliminan o restringen la garantía de indemnidad respecto del asegurado a favor de quien ha estipulado la relación contractual”*. (CNCom., Sala D, 08-11-99, *“M&T Auto Sport S.A. c. Rubio, R.”*, JA 2001-I-

Sin embargo existe algún que otro pronunciamiento aislado que ha sostenido que la “cláusula de exoneración” funciona sólo entre los contratantes del seguro⁴¹. También se ha argumentado que *“a esta altura de los tiempos parece imposible desconocer que la función de éste seguro (se refiere al seguro de responsabilidad civil), al menos la real y principal, es proteger al tercero víctima o indefenso ante el hecho del asegurado. Justamente y como consecuencia de esta orientación es la decidida tendencia doctrinaria a defender el establecimiento del seguro obligatorio de la responsabilidad por el uso de automotores ante el constante aumento de las víctimas”*⁴². *“La inoponibilidad de la defensa eximitoria contra el tercero víctima que vengo propugnando, no obsta para que,*

774; íd. CNCiv., Sala H, 19-03-99, “Medina, G. c. Segovia, A.”, JA 2002-I-síntesis; conf. STIGLITZ, Rubén S., op. cit., pág. 316)

⁴¹ Conf. CNCiv., Sala G, 16-08-91, “Bernal, S. c. Transporte Revoredo”, inédito; íd. CCC San Isidro-Buenos Aires, 26-10-89, DJ 1990-2-195; íd. CNCiv., Sala A, 16-08-91, “Delgado, I. c. Petelin, J.”, inédito; íd. CNCiv., Sala B, 12-05-05, “W., C. c. Empresa de Transporte Pedro de Mendoza Cisa Línea 29”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, LL, Año VII, Octubre 2005, pág. 88. Igual razonamiento siguió el STJ de Entre Ríos en los autos “Miño, Rudecinda Lidia c. Transporte Urquiza S.R.L. y otro s. sumario”, sentencia de agosto de 2005 (inédito), llegando a la conclusión de que la franquicia o deducible no es oponible al tercero damnificado en un accidente de tránsito causado por un vehículo de transporte público de pasajeros. También resolvió la Cámara Nacional en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su último fallo plenario de fecha 13-12-06, dictado en los autos caratulados: “Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otro s. daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte) Sumario” y “Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s. daños y perjuicios” (Diario Judicial, edición on line, Buenos Aires, 20 de Diciembre de 2006, www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=31457# - Ver fallo completo en www.martindiegopirola.com.ar, Solapa de Artículos varios, información general y jurisprudencia – Fallos importantes) que: *“En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución Nº 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no)”. Aunque luego la CSJN lo revocó ratificando su posición a favor de la oponibilidad de la franquicia a la víctima que había sido esgrimida en los fallos “Villarreal, Daniel A. c. Fernández, Andrés y otros” (LL 09-10-06, con nota de Domingo López Saavedra); “Nieto, Nicolasa del Valle” (Fallos: 329:3054); y “Cuello, Patricia Dorotea c. Lucena, Pedro Antonio” (sentencia del 07-08-07). También el STJ del Chaco siguió el criterio de la Corte Nacional en los autos: “Costa, Oscar César s. Homicidio culposo” (sentencia del 15-11-04); y la SCJBA en los expedientes: “Romeggio Belkis, Amanda contra Alí, Claudio y otro. Daños y perjuicios; Acum. 1: Gaona, Isolina contra Alí, Claudio M. y otro. Daños y perjuicios; Acum. 2: Alfonso, Orlando Ramón contra Alí, Claudio Marcelo y otro. Daños y perjuicios; Acum. 3: Galarza, Stella Maris contra Alí, Claudio M. y otro. Daños y perjuicios; Acum. 4: Valdez, Francisco Fabián y otro contra Alí, Claudio y otro. Daños y perjuicios” (C. 94.988, sentencia del 23-04-08).*

⁴² Conf. CNEsp. Civ. y Com. en pleno, 11-05-82, “Mustafá, Alicia c. Núñez, José N.”, JA 1982-III-477. Lo que está entre paréntesis es agregado nuestro. Si bien luego el fallo plenario se inclinó por la oponibilidad de la cláusula de exoneración al tercero víctima del daño.

oportunamente, la compañía aseguradora pueda accionar contra el asegurado por repetición de lo que ha debido abonar como consecuencia del hecho ilícito cometido por éste” (Voto del Dr. Carlos Polak)⁴³.

El criterio sustentado por los decisorios indicados en el párrafo que antecede es el criterio que rige actualmente en España en el régimen de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Ley N° 30/95), la que establece un sistema de responsabilidad civil con tablas o baremos vinculantes para el Juez pero con índices de corrección variables para casos concretos, y además, no excluye la cobertura asegurativa cuando el siniestro es causado por culpa grave (no está incluido el dolo) del asegurado⁴⁴, dándole luego la posibilidad al asegurador de repetir contra el asegurado lo que abonó en concepto de indemnización al tercero damnificado. Este es el sistema al que tienden los países del primer mundo, que por alcanzar su población un cierto grado de maduración sociocultural, les permite incluir a la culpa grave del asegurado (también ampliado al conductor) dentro de la cobertura que debe brindar el asegurador⁴⁵. Es de destacar que en España antes de la entrada en vigencia de la ley citada, regía el mismo sistema que tenemos nosotros ahora, es decir, que el dolo o la culpa grave del asegurado, era causal de exclusión de la cobertura y oponible al tercero damnificado.

Reflexión final y estado actual de la cuestión en el derecho argentino vigente

⁴³ Conf. CNEsp. Civ. y Com., Sala 5ª, 27-05-88, “*Isla, María E. y otro c. Pérez, Manuel*”, JA 1989-III-593/598, con nota de Rubén S. Stiglitz. Igualmente el fallo siguió la senda de los precedentes en cuanto a la oponibilidad de la eximente al reclamante perjudicado.

⁴⁴ Así lo resolvió la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 19ª, en sentencia del 03-03-05, al entender que se encuentra amparada por la cobertura del seguro la conducción del asegurado bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

⁴⁵ Parece ser que hubo un canje de favores, ya que por un lado se estableció una suerte de indemnización tarifada o limitada, que es lo que pedían los aseguradores españoles, y por el otro, se obligó a estos últimos a extender la cobertura asegurativa tomando a su cargo la culpa grave del asegurado.

El debate se centra sin duda en el postulado N° 4 en lo que hace a la oponibilidad del dolo o culpa grave del asegurado o tomador al tercero damnificado en el seguro contra la responsabilidad civil.

Es que por un lado están las disposiciones de los arts. 70 y 114 de la ley de seguros que permiten al asegurador, por razones de política y técnica legislativa (y cuestiones que se detallan en la exposición de motivos de la citada ley como ser: las dificultades de probar el dolo, la deficiente organización policial en el interior del país, las dificultades prácticas de una intervención rápida del asegurador para investigar las circunstancias en que se produjo el hecho, las reiteradas situaciones de fraude en el seguro) excluir o declinar la cobertura asegurativa cuando el siniestro fue causado por dolo o culpa grave personal del asegurado o tomador; mientras que por el otro, está el derecho del tercero damnificado que es ajeno al contrato de seguro (relación asegurado-asegurador) a ser indemnizado. A *priori* parece injusto que a la víctima le sean oponibles el dolo o culpa grave del asegurado o tomador, quedando liberado el asegurador, debiendo el tercero damnificado perseguir el cobro de su indemnización contra el asegurado o tomador del seguro, que advertido que su compañía de seguros no le cubrirá el siniestro, rápidamente se insolventará para así evitar que ejecuten su patrimonio.

Por otra parte, lo que resulta contradictorio es que, si bien el dolo o la culpa grave del asegurado debe ser probada por el asegurador, en el juicio el tercero damnificado se empeñará en resaltar y acreditar la gravedad de la conducta del asegurado demandado, siendo que a la postre dicha actividad probatoria amén de beneficiarlo puede resultar perjudicial a sus intereses al haber contribuido a patentizar aún más la acción temeraria o imprudente desplegada por éste último en la producción del siniestro.

El tema parece centrarse más en una cuestión filosófico-social que técnica, aunque a propósito la propia letra del art. 109 de la ley 17.418 referido al seguro de responsabilidad civil, dice que *“el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado (no directamente al tercero damnificado) por cuanto deba a un tercero (quien podemos decir que resulta beneficiario indirecto) en razón de la responsabilidad prevista en el contrato”*, agregando Stiglitz que dicho seguro ha

sido concebido como contrato celebrado por cuenta y en favor del eventual responsable, quedando el damnificado relegado a la condición de tercero, extraño al vínculo asegurativo y, por tanto, no se halla legitimado para invocar dicho contrato en su favor (art. 1195 del Código Civil), estando éste último facultado a integrar la litis citando en garantía al asegurador del responsable⁴⁶.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que –si bien guardan estrecha relación con el seguro en cuestión- no son directamente aplicables en materia de seguros los modernos principios protectorios del derecho de daños que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen a la víctima (conf. interpretación ampliada del art. 1113 del Código Civil generada a partir de la reforma de la Ley 17.711/68), ya que acá tenemos un régimen normativo específico (Ley 17.418) que en el caso concreto debe aplicarse primariamente, sin perjuicio de la aplicación supletoria y complementaria de los códigos (civil, comercial, penal, etc.) en las situaciones no reglamentadas por la ley de seguros.

En definitiva y por las razones apuntadas, en nuestro país el dolo o culpa grave personal del asegurado o tomador -si se observan los preceptos enumerados-, por ser causales de exclusión de cobertura contenidas en la normativa de seguros, liberan al asegurador de su obligación de mantener indemne al asegurado, siendo directamente oponibles al tercero damnificado.

Si bien razones de justicia distributiva del daño abonarían una reforma legislativa en la cuestión analizada, parece ser que la sociedad argentina no ha mostrado una evolución sociocultural como para suprimir las dificultades e inconvenientes que en referencia al texto del art. 114 cita el legislador del año 1967 en la exposición de motivos de la ley de seguros. Mientras ello no suceda, deberemos estar a lo que nos dicta la legislación positiva en buena sintonía con la doctrina judicial dominante.

⁴⁶ STIGLITZ, Rubén S. – STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro automotor obligatorio*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, págs. 117/118.